

CIUDAD DE MÉXICO A 4 DE DICIEMBRE DE 2025

**DIP. JESÚS SESMA SUÁREZ,
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO, III LEGISLATURA.**

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México:

La que suscribe **Diputada Ana Luisa Buendía García**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13 párrafo primero de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II y 96 todos del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 323 SEXTUS Y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 416 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONEXIDAD Y SUSPENSIÓN DE GUARDIA Y CUSTODIA DE MENORES**, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones:

I. Exposición de Motivos:

La violencia familiar y de género constituye uno de los principales problemas sociales en México. De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), más del **66% de las mujeres mayores de 15 años** ha sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida. En la Ciudad de México, esta cifra se mantiene en niveles alarmantes, lo que refleja la urgencia de fortalecer los mecanismos de protección en el ámbito jurídico.

El feminicidio, tipificado en el Código Penal Federal y en las legislaciones locales, sigue siendo una realidad dolorosa. En 2023, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registró **848 casos de feminicidio en el país**, de los cuales la Ciudad de México se ubicó entre las entidades con mayor incidencia. Cada caso deja tras de sí familias fracturadas y, en particular, niñas y niños que se convierten en víctimas indirectas.

La violencia familiar es también uno de los delitos más denunciados en la capital. Tan solo en 2022, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México reportó más de **30 mil carpetas de investigación** por violencia familiar. Estas cifras evidencian que el hogar, lejos de ser un espacio seguro, se convierte en un lugar de riesgo para miles de mujeres, niñas y adolescentes.

En este contexto, los derechos de custodia y convivencia de los menores se ven directamente afectados. La legislación vigente reconoce el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, pero no contempla mecanismos automáticos de suspensión cuando uno de ellos enfrenta un proceso penal por violencia familiar o feminicidio. Esta laguna normativa expone a los menores a un riesgo innecesario.

El **interés superior de la niñez**, consagrado en el artículo 4º constitucional y en la Convención sobre los Derechos del Niño, obliga al Estado mexicano a garantizar la seguridad física y emocional de niñas y niños. Sin embargo, en la práctica, las decisiones judiciales en materia familiar no siempre logran prevenir la revictimización, pues se dictan sin considerar de manera integral los procesos penales en curso.

La falta de coordinación entre las jurisdicciones penal y familiar genera un escenario de contradicciones. Mientras un juez penal investiga la responsabilidad de un progenitor por violencia, un juez familiar puede mantener intactos sus derechos de custodia y convivencia. Esta desconexión institucional vulnera la igualdad ante la ley y pone en riesgo la integridad de las víctimas.

La Ciudad de México ha avanzado en políticas públicas de atención a víctimas, como la creación del **Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFAM)**, que ofrece espacios seguros para la interacción entre progenitores y menores. No obstante, la legislación civil aún no establece de manera clara la obligatoriedad de que estas convivencias sean supervisadas en casos de violencia o feminicidio.

En el plano internacional, México ha suscrito tratados como la **CEDAW** y la **Convención de Belém do Pará**, que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La falta de normas específicas en materia de custodia y convivencia contradice estos compromisos internacionales.

La realidad social muestra que las niñas y niños que conviven con progenitores violentos enfrentan consecuencias graves: ansiedad, depresión, problemas de conducta y riesgo de reproducir patrones de

violencia en la vida adulta. La ausencia de medidas cautelares automáticas en el ámbito civil perpetúa este círculo de daño.

La violencia familiar es uno de los delitos más denunciados en la capital. Tan solo en 2022, la Fiscalía General de Justicia reportó más de 30 mil carpetas de investigación relacionadas con este delito. Estas cifras evidencian que el hogar, lejos de ser un espacio seguro, se convierte en un lugar de riesgo para miles de mujeres y menores.

En este contexto, los derechos de custodia y convivencia de los menores se ven directamente afectados. La legislación vigente reconoce el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores, pero no contempla mecanismos automáticos de suspensión cuando uno de ellos enfrenta un proceso penal por violencia familiar o feminicidio. Esta laguna normativa expone a los menores a un riesgo innecesario.

El principio del interés superior de la niñez, consagrado en la Constitución y en tratados internacionales, obliga al Estado mexicano a garantizar la seguridad física y emocional de niñas y niños. Sin embargo, en la práctica, las decisiones judiciales en materia familiar no siempre logran prevenir la revictimización, pues se dictan sin considerar de manera integral los procesos penales en curso.

La falta de coordinación entre las jurisdicciones penal y familiar genera contradicciones graves. Mientras un juez penal investiga la responsabilidad de un progenitor por violencia, un juez familiar puede mantener intactos sus derechos de custodia y convivencia. Esta desconexión institucional vulnera la igualdad ante la ley y pone en riesgo la integridad de las víctimas.

Aunque la Ciudad de México ha avanzado en políticas públicas de atención a víctimas, como la creación del CECOFAM, la legislación civil aún no establece de manera clara la obligatoriedad de que las convivencias sean supervisadas en casos de violencia o feminicidio. Esto deja un vacío que puede perpetuar el daño hacia los menores y las mujeres.

En el plano internacional, México ha suscrito tratados como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. La falta de normas específicas en materia de custodia y convivencia contradice estos compromisos y debilita la protección de los derechos humanos.

La realidad social muestra que las niñas y niños que conviven con progenitores violentos enfrentan consecuencias graves: ansiedad, depresión, problemas de conducta y riesgo de reproducir patrones de violencia en la vida adulta. La ausencia de medidas cautelares automáticas en el ámbito civil perpetúa este círculo de daño y vulnerabilidad.

En suma, la problemática radica en la brecha entre la magnitud del problema social y el marco jurídico vigente. La violencia familiar y el feminicidio no sólo afectan a las víctimas directas, sino que generan impactos profundos en la niñez y en la estructura social. La falta de coordinación entre jurisdicciones y la ausencia de medidas claras de suspensión de custodia y convivencia exponen a los menores a riesgos que el Estado tiene la obligación de prevenir.

II. Propuesta de Solución:

La reforma propuesta tiene como finalidad cerrar vacíos legales que actualmente permiten que los agresores mantengan derechos de custodia y convivencia, incluso cuando enfrentan procesos penales por violencia familiar o feminicidio. Esta situación no solo vulnera el interés superior de la niñez, sino que también perpetúa la revictimización de las familias afectadas.

El cambio normativo se justifica porque la legislación vigente no contempla medidas automáticas de suspensión de custodia en casos de violencia o desaparición. Esto abre la puerta a que los agresores, incluso aquellos señalados como responsables de feminicidios o desapariciones, soliciten la guarda y custodia de los hijos, generando un escenario de riesgo y contradicción jurídica.

La presente iniciativa servirá para garantizar que, en casos donde las madres se encuentren desaparecidas y exista la sospecha fundada de que el progenitor es responsable, los jueces suspendan de oficio los derechos de custodia y convivencia. De esta manera, se protege a los menores de ser entregados a quienes podrían haber atentado contra la vida o libertad de sus madres.

Este aspecto es crucial porque en la práctica se han documentado situaciones en las que los agresores buscan legitimarse como cuidadores de los hijos, aun cuando son los principales sospechosos de desaparición o feminicidio. La reforma evita que el sistema jurídico se convierta en un instrumento de impunidad y revictimización.

La propuesta también fortalece la coordinación entre las jurisdicciones penal y familiar. Al obligar a los jueces familiares a solicitar informes mensuales sobre procesos penales relacionados, se asegura que las

decisiones en materia de custodia no se dicten en aislamiento, sino con pleno conocimiento de las investigaciones en curso.

La suspensión automática de custodia y convivencia no implica prejuzgar la culpabilidad del progenitor, sino establecer una medida cautelar que prioriza la seguridad de los menores. Se trata de un equilibrio entre el respeto al debido proceso y la obligación del Estado de proteger a las víctimas.

Asimismo, la iniciativa amplía la suspensión de derechos a parientes consanguíneos y por afinidad, reconociendo que la violencia puede extenderse más allá del progenitor directo. Esto es especialmente relevante en casos de desaparición, donde los entornos familiares pueden reproducir dinámicas de violencia o encubrimiento.

La incorporación del CECOFAM como espacio de supervisión garantiza que las convivencias, cuando sean permitidas, se realicen en condiciones seguras y controladas. En casos de desaparición, esta medida evita que los menores sean utilizados como instrumentos de presión o manipulación por parte de los agresores.

La reforma también cumple con compromisos internacionales de México, como la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, que obligan al Estado a adoptar medidas legislativas para erradicar la violencia contra las mujeres. Al incluir disposiciones específicas para casos de desaparición, se refuerza la protección integral de las víctimas y sus familias.

En suma, la reforma servirá para garantizar que los menores no sean entregados a quienes pudieron haber desaparecido o asesinado a sus madres. Se trata de una medida de justicia y protección que evita la

revictimización, rompe el ciclo de violencia y reafirma el compromiso del Estado con la dignidad humana y el interés superior de la niñez.

Debido a lo anterior, la propuesta que se propone quedaría de la siguiente manera:

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
ARTICULO 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.	ARTICULO 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan. En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código. En casos donde niñas, niños, adolescentes, incapaces o mujeres sean víctimas directas de violencia familiar o víctimas indirectas de feminicidio, la persona Juez deberá suspender de oficio los derechos de guardia y custodia del progenitor presuntamente agresor o feminicida, hasta que

	se resuelva su situación jurídica penal, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer vía incidental, en el momento procesal oportuno. Esta suspensión también se aplicará a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colateral o por afinidad. Lo anterior a fin de proteger la integridad física y emocional de las víctimas directas o indirectas, así como evitar una revictimización.
ARTICULO 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior. Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de	ARTICULO 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo. No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior. Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de

crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.	crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos. Tratándose de asuntos en los que se ajusten los supuestos del último párrafo del artículo Artículo 323 Sextus del presente Código, las convivencias entre la persona progenitora presuntamente violentadora o feminicida, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica penal y sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendiente, colateral o por afinidad, podrán llevarse a cabo de manera supervisada por el CECOFAM en los espacios destinados para tales efectos. Salvo que el progenitor presuntamente violentador o feminicida se encuentre bajo la medida cautelar de prisión preventiva de corte justificado u oficioso.
--	---

Con base en los razonamientos antes precisados, la suscrita Diputada propone al Pleno de este Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE**

SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 62, Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 89, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES V, VII Y UN PÁRRAFO AL APARTADO A DEL ARTÍCULO 282, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 323 SEXTUS, DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS ORDENAMIENTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE CONEXIDAD Y SUSPENSIÓN DE GUARDIA Y CUSTODIA DE MENORES,, para quedar de la siguiente manera:

DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 62, y un párrafo al artículo 89, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para quedar como sigue:

Artículo 62. Los Juzgados de lo Familiar conocerán:

I... a VIII...

Adicionalmente, las y los jueces de lo familiar serán competentes para conocer de los asuntos en materia penal que involucren a las mismas partes procesales. En tal caso, deberán solicitar de oficio la acumulación de los procedimientos correspondientes, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 282 de la ley sustantiva, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes, poniendo en riesgo la igualdad ante la Ley.

Artículo 89. Las y los Jueces de Proceso Oral en materia Familiar, además, tendrán a su cargo, la etapa de conciliación durante la celebración de la audiencia preliminar, en los términos

dispuestos en el Código de Procedimientos respectivo, Nacional o vigente en la Ciudad de México.

Además, tendrán la facultad y obligación de actuar conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 62 de la presente Ley.

SEGUNDO. Se adicionan las fracciones V, VII y un párrafo al Apartado A del Artículo 282, y se adicionan dos párrafos al Artículo 323 Sextus, del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTICULO 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:

A...

I... a IV...

V. Solicitar mensualmente a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México un informe que indique si existe algún procedimiento de índole penal que involucre a las mismas partes procesales. De ser así, se deberá actuar de oficio conforme a lo establecido en los artículos 62 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, con el fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias que beneficien o perjudiquen a alguna de las partes, y que pongan en riesgo la igualdad de las partes ante la Ley

VI. En los casos que involucren a niñas, niños, adolescentes, incapaces o mujeres como víctimas directas de violencia familiar, o víctimas indirectas del delito de feminicidio, la persona juzgadora deberá solicitar un informe mensual a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Dicho informe deberá indicar si existe algún procedimiento penal en el que la persona progenitora o tutora de niñas, niños, adolescentes o incapaces esté sujeta a proceso por algún delito que afecte su esfera jurídica. Esto es con el fin de que se mantenga la suspensión de derechos a la que se refiere el último párrafo del artículo 323 Sextus del presente Código.

El informe deberá ser compartido con las fiscalías locales y federales para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes, personas incapaces y mujeres.

ARTICULO 323 Sextus.- Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar, deberán reparar los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

En todas las controversias derivadas de violencia familiar, el Juez dictará las medidas a que se refiere la fracción VII del artículo 282 de este Código.

En casos donde niñas, niños, adolescentes, incapaces o mujeres sean víctimas directas de violencia familiar o víctimas indirectas de feminicidio, la persona Juez deberá suspender de oficio los derechos de guardia y custodia del progenitor presuntamente agresor o feminicida, hasta que se resuelva su situación jurídica penal, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer vía incidental, en

el momento procesal oportuno. Esta suspensión también se aplicará a los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, colateral o por afinidad.

Lo anterior a fin de proteger la integridad física y emocional de las víctimas directas o indirectas, así como evitar una revictimización.

ARTICULO 416 Bis.- Los hijos que estén bajo la patria potestad de sus progenitores tienen el derecho de convivir con ambos, aún cuando no vivan bajo el mismo techo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre el menor y sus ascendientes. En caso de oposición, a petición de cualquier de ellos, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente previa audiencia del menor, atendiendo su interés superior.

Para los casos anteriores y sólo por mandato judicial, este derecho deberá ser limitado o suspendido considerando el incumplimiento reiterado de las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos.

Tratándose de asuntos en los que se ajusten los supuestos del último párrafo del artículo Artículo 323 Sextus del presente Código, las convivencias entre la persona progenitora presuntamente violentadora o feminicida, hasta en tanto se resuelva su situación jurídica penal y sus parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendiente, colateral o por afinidad, podrán llevarse a cabo de manera supervisada por el CECOFAM en los espacios destinados para tales efectos.

Salvo que el progenitor presuntamente violentador o feminicida se encuentre bajo la medida cautelar de prisión preventiva de corte justificado u oficioso.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, III Legislatura, a los 4 días del mes de diciembre dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE


DIP. ANA BUENDÍA GARCÍA

DISTRITO IV